



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122558-1

"Trapani, Matías Leonardo
c/ Scarimbolo, Martín y
otro s/ Despido"
L. 122.558

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, tras tener por acreditada la naturaleza laboral de la relación mantenida entre las partes, dispuso hacer parcialmente lugar a la demanda incoada por el señor Matías Leonardo Trapani contra los señores Martín Scarimbolo y Fernando Martín Scarimbolo, y en consecuencia, condenó solidariamente a estos últimos a abonar los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, vacaciones no gozadas, sueldo anual complementario, salarios adeudados, indemnizaciones arts. 8 y 15 de la ley 24013, indemnización art. 2 ley 25325, imponiendo, a su vez, las costas de manera solidaria a los demandados (fs. 591/606 vta).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzaron los abogados demandados, Martín Scarimbolo y Fernando Martín Scarimbolo, ambos por derecho propio, mediante sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. escritos de fs. 621/666 vta. y 667/698 vta., respectivamente), cuya concesión dispuso el órgano de grado a fs. 702/703.

III.- En apoyo de la última vía de impugnación deducida, única que motiva mi intervención en autos a la luz del art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial y el alcance de la vista de fs. 761, sostienen los impugnantes que el decisorio de grado deviene nulo por haberse configurado omisiones en el tratamiento de cuestiones esenciales.

Mencionan en ese carácter:

a.- Las probanzas documentales que individualizan, las que, según afirman, demuestran que nunca reconocieron la existencia de vinculación alguna con el actor, ya que el mismo ejerce su profesión de abogado de manera autónoma desde el 15 de mayo del 2000.

De allí es que aseveran que, no probada la prestación de tareas como dependiente por parte del actor, la solución arribada por el órgano de origen es nula en tanto se edifica sobre la base de una incorrecta inversión de la carga probatoria, en violación de lo prescripto por el art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial, a la par que se apoya en la declaración del testigo inhábil que individualizan.

b.- La transcripción completa de las declaraciones de los testigos, que dieron muestra del ejercicio profesional libre e independiente del actor como abogado.

c.- La apreciación de la prueba "en conciencia", sin apartarse de su real contenido.

d.- La resolución previa emitida por el *a quo* a fs. 74 que admitiera su oposición a la producción de la prueba pericial contable, en atención a que no pesa sobre ellos la obligación de llevar registros contables, cuestión que redundo, según sostienen, en la improcedencia del juramento al que hace alusión el art. 39 de la ley 11653. Reproche que acompañan con la denuncia de violación del art. 34 inc. 4 del ordenamiento civil adjetivo y de doctrina legal de esa Suprema Corte de Justicia que mencionan.

c.- El planteo de prejudicialidad penal esgrimido en los términos de los arts. 1101 y 1103 del Código Civil.

d.- La citación de la Caja de Previsión Social para Abogados, en cuanto rige para los abogados su obligación de aportar en virtud de las leyes provinciales nros. 6716 art. 12 y 5177.

e.- El tratamiento de las excepciones de incompetencia y falta de legitimación pasiva opuestas por su parte, como de previo y especial pronunciamiento.

f.- La condición de abogado jubilado del codemandado Martín Scarimbolo.

g.- La determinación de la tasa de interés, conforme la ley vigente y la doctrina de esa Suprema Corte que mencionan.

IV.- Impuesto del contenido de la queja invalidante deducida, me encuentro en condiciones de adelantar mi opinión contraria a su progreso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122558-1

En efecto, la mera lectura de las cuestiones identificadas bajo los acápites "a", "b", "c" y "d" de la reseña de agravios que antecede, permiten advertir su naturaleza netamente probatoria y, con ella, su inatendibilidad en el marco anulativo intentado desde que como tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia *"...las alegaciones referidas a la prueba, tanto en lo relativo a la eventual ausencia de su tratamiento o deficiente examen, no constituyen cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución de la Provincia..."* (conf. S.C.B.A., causa L. 107.433, sent. del 11-IX-2013).

De allí que las críticas dirigidas a cuestionar el acierto de la tarea axiológica desplegada por los sentenciantes de mérito en torno del material probatorio colectado en las actuaciones constituyen típicos errores de juzgamiento inabordables en casación por medio de la presente vía de impugnación pues, como es sabido, *"...el equivocado o insuficiente análisis de las circunstancias de hecho y prueba, al igual, que el eventual desacierto en la aplicación de las leyes que gobiernan la carga de la prueba, constituyen errores de juzgamiento propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, por ende, ajenos a la órbita del de nulidad."* (conf. S.C.B.A., causa L. 114.166, sent. del 15-VII-2015).

Tampoco media violación del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires con relación al planteo de prejudicialidad penal opuesta por los recurrentes y a la citación de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires (v. escritos de fs. 333/334 y 558/560, respectivamente), en atención a que las mismas fueron resueltas previamente al dictado de la sentencia definitiva, si bien, con criterio opuesto a las pretensiones de los recurrentes.

Así es, respecto de la prejudicialidad penal esgrimida, se observa que en ocasión de designar la fecha de la audiencia de vista de causa, el Tribunal de Trabajo se ocupó de resolver su improcedencia (v. fs. 481), situación que motivó el pedido de revocatoria de los codemandados a fs. 486/488, cuyo rechazo (v. fs. 489), fue resistidos por aquéllos a través de sendos recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, inaplicabilidad de ley y nulidad -de fs. 497/510 vta; 512/534 vta.; 535/556 vta.-, con resultado adverso a su concesión (v. fs. 557).

Lo mismo aconteció con relación a la citación de la Caja de Abogados, pues conforme se desprende del propio escrito impugnatorio, con anterioridad al pronunciamiento de autos, el órgano de grado la rechazó en virtud de considerar que el organismo previsional no era parte en los presentes actuados (v. acta de audiencia de fs. 587/588 vta.).

En esta lógica, ha dicho esa Suprema Corte que "*...el recurso extraordinario de nulidad tiene su campo de actuación delimitado a tenor de lo prescripto por las normas constitucionales pertinentes (art.168 y 171 de la Carta provincial), quedando excluidas de su órbita todas aquellas cuestiones que exceden dicho marco...*" (conf. S.C.B.A., causa L. 92.804, sent. del 3-VI-2009; L. 103.562, sent. 26-X-2011, entre otras), circunstancia que se ve profundizada con la afirmación de que queda fuera de ese acotado ámbito de actuación aquellas cuestiones vinculadas a eventuales vicios procesales anteriores a su dictado, como, en el caso que nos convoca, son el planteo de prejudicialidad penal y la citación de la Caja de Previsión Social para Abogados esgrimidos por los recurrentes (conf. S.C.B.A., causas L. 114.270, resol. del 6-VII-2011; L. 118.413 resol. del 20-V-2015, entre otras).

Idéntica solución, corresponde brindar a la pretensión de los quejosos tendientes a proclamar la nulidad del decisorio respecto de las omisiones que denuncian en torno a las excepciones opuestas, la tasa de interés y, a la condición de abogado jubilado denunciada por el Dr. Martín Scarimbolo, como consecuencia de que no acontece inobservancia o descuido alguno por parte del *a quo* respecto de ellas, ya que fueron abordadas expresamente al dictar sentencia, encontrando respuesta contraria a las aspiraciones de ambos recurrentes.

Y es que, como dejé antes expuesto, "*...es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión que se denuncia omitida fue considerada en forma expresa en el fallo en crisis, aunque con un resultado adverso a las pretensiones del apelante, siendo ajena al ámbito de dicho remedio procesal la forma en que aquélla fue resuelta en la instancia de grado...*" (conf. S.C.B.A. causas L. 98.777, sent. del 21-III-2012; L. 114.207, sent. del 25-IX-2013, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122558-1

Como colofón de todo lo dicho, corresponde concluir que el contenido argumental de la protesta se reduce a controvertir la valoración del material probatorio, la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, el acierto jurídico de la decisión, el modo en que las cuestiones fueron resueltas por los magistrados de grado, alegaciones que conforman la imputación de eventuales errores *in iudicando*, ajenos, por lo tanto, al acotado ámbito del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas, L. 102.098, sent. del 16-II-2011; L. 113.610, sent. del 5-III-2014; L. 119.023, sent. del 30-V-2018; L. 120.620, sent. del 14-VIII-2019, entre otras), como también lo son las denuncias vinculadas a supuestas transgresiones a normas procesales o constitucionales (conf. S.C.B.A., causas L. 94.961, sent. del 2-VII-2010).

IV.- Las consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para que la Suprema Corte disponga rechazar el recurso extraordinario de nulidad incoado por los demandados.

La Plata, 30 de septiembre de 2019.

W. Monte-Grand
Procurador General

